



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0061-M

Fechas de publicación: 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCION	2022-DMT-000591	RESOL-DMT-JAT-2022-000653	1707985907	BALDASSARI RIERA EDWIN GIOVANNI	NO APLICA
RESOLUCION	2022-DMT-000591	RESOL-DMT-JAT-2022-000653	0400907713	POZO LUNA WILSON GIOVANNI	NO APLICA
RESOLUCION	2022-DMT-000591	RESOL-DMT-JAT-2022-000653	0401142849.	POZO LUNA JAIRO FERNANDO	NO APLICA
RESOLUCION	2022-DMT-000591	RESOL-DMT-JAT-2022-000653	0400782710	TARAPUES ARCOS ANA LUCIA	NO APLICA



TRAMITE No.	2022-DMT-000591
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO
CEDULA / RUC:	0400900635

RESOL-DMT-JAT-2022-000653
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, a partir de la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, el 29 de noviembre del 2021, entre otras reformas a varias normas legales, en el artículo 55 del Código Tributario redujo de siete (7) a cinco (5) años, el plazo para la prescripción de la obligación de cobro, desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración por parte del administrado;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el Código Civil en la regla 21a de su artículo 7, preceptúa que, cuando una nueva ley reduzca el plazo de la prescripción iniciada y no completada con la temporalidad determinada en una anterior, esta podrá regirse a voluntad del prescribiente por la primera o segunda; pero, para acogerse a los plazos de la nueva ley, esta deberá estar promulgada dos años;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0004-R, de fecha 23 de febrero de 2022, el Director Metropolitano Tributario subrogante resolvió delegar al Ing. José Javier Andrade Granizo, funcionario de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma *"Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos incluyendo el de solar no edificado,*

pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América", de conformidad con lo señalado en el artículo 1 literal c) de la mencionada resolución y pertinente en el caso a resolver".

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

Por un
Quito
Digno

Que, con fecha 20 de enero de 2022 el señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, ingresó el trámite signado con el No. 2022-DMT-000591, en el cual solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, Contribución Especial de Mejoras, según corresponda, de los predios No. 3555461, 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481, por el año 2015, de conformidad con el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, y;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, como parte integrante de su reclamo presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía No. 0400900635 y certificado de votación No. 78013008, pertenecientes a TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO.

1.1.2 Carta de autorización del señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO a favor del señor CARRILLO GUEVARA FABIÁN ERNESTO con cédula 1708661499 para realizar gestiones referentes con el pago de impuesto prediales.

1.1.3 Copia de la cédula de ciudadanía No. 1708661499 y certificado de votación No. 81295252, pertenecientes a CARRILLO GUEVARA FABIÁN ERNESTO.

2. RESPECTO AL CATASTRO

2.1 De acuerdo a la información disponible en el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se encuentra información referente a los propietarios de los predios No. 3555461, 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481, según el siguiente detalle:

PREDIO	PROPIETARIO	FECHA REGISTRO DE LA PROPIEDAD
3555461	TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO	16/12/2014
3555445	BALDASSARI RIERA EDWIN GIOVANNI Y OTRA	16/12/2014
3555464	POZO LUNA WILSON GIOVANNI	16/12/2014
3555467	POZO LUNA JAIRO FERNANDO	16/12/2014
3555481	TARAPUES ARCOS ANA LUCÍA	16/12/2014

Tomado del sistema SIREQ el 03/02/2022

2.2 Según la información anteriormente detallada se puede verificar que únicamente el predio No. 3555461 se encuentra a nombre del señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO por cuanto no es procedente la petición de prescripción para los predios No. 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481 mismos que tienen como sujeto pasivo de las obligaciones tributarias a otros contribuyentes.

3. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

3.1 De acuerdo a lo anteriormente señalado el señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO consta como propietario del predio No. 3555461 por lo tanto de lo revisado en el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se verifica que se encuentran emitidas y canceladas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, y Contribución Especial de Mejoras, del predio 3555461 por el año 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO					
PREDIO	AÑO	ORDEN DE PAGO	CONCEPTO	VALOR*	FECHA DE PAGO
3555461	2015	9957649	Predial Urbano	\$ 27,63	28/05/2016
	2015	8220336	CEM	\$ 1,66	28/05/2016

Tomado del sistema de recaudaciones el 05/01/2022

*Valores incluyen intereses por mora tributaria

4. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

4.1 Para el impuesto predial:

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

Por un
Quito
Digno

- 4.1.1 El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva". (énfasis agregado)

- 4.2 Para la Contribución Especial de Mejoras:

- 4.2.1 El artículo 1640 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: "Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso. El cobro de los créditos, no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año por este concepto, será recaudado vía acción coactiva."

5. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 5.1 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
(...) 5. Prescripción de la acción de cobro.

- 5.2 El artículo 55 del Código Orgánico Tributario vigente a la fecha del reclamo establece: "**La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses**, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, **prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles**; o desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio." (énfasis agregado)

- 5.3 El artículo 56 del Código Orgánico Tributario indica que: "La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

- 5.4 Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible de conformidad con la normativa descrita, y considerando que las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial, adicionales y contribución especial de mejoras por el año 2015 del predio No. 3555461 a nombre del señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO propietario del mismo se encuentran extintas por el pago descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, esta Administración Tributaria en virtud de lo señalado en el artículo 37 del Código Orgánico Tributario, considera improcedente la prescripción de la acción de cobro de tales tributos.
- 5.5 De otro modo, al verificarse que los predios 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481, no pertenecen al señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, conforme se ha verificado en la actualización de los titulares de dominio realizada por la Dirección Metropolitana de Catastros, misma que se detalla en el numeral 2.1 de la presente resolución, es improcedente la prescripción de la acción de cobro puesto que no se constituye en sujeto pasivo de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, Contribución Especial de Mejoras, para el 2015.

6. RESPECTO A LA RECTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- 6.1 El artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario señala: "(...) realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario."
- 6.2 Al haberse verificado una actualización del titular de dominio, para los predios No. 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481, conforme se describe en el numeral 2.1 del presente acto administrativo, es necesario realizar la rectificación de las obligaciones tributarias correspondientes a cada uno de sus propietarios.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por el señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- NEGAR** la petición presentada por el señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.
- DAR DE BAJA** todas las obligaciones tributarias pendientes de pago en los predios No. 3555445, 3555464, 3555467 y 3555481 y emitir los siguientes valores para el año 2015:

BALDASSARI RIERA EDWIN GIOVANNI Y OTRA Predio No. 3555445	Tasa Seguridad	\$	7,71
	Cuerpo de Bomberos	\$	11,85
	CEM	\$	11,40

POZO LUNA WILSON GIOVANNI Predio No. 3555464	Tasa Seguridad	\$	7,71
	Cuerpo de Bomberos	\$	8,36
	CEM	\$	7,63

POZO LUNA JAIRO FERNANDO Predio No. 3555467	Tasa Seguridad	\$	7,71
	Cuerpo de Bomberos	\$	8,36
	CEM	\$	10,06

TARAPUES ARCOS ANA LUCIA Predio No. 3555481	Tasa Seguridad	\$	7,71
	Cuerpo de Bomberos	\$	11,53
	CEM	\$	9,55

- INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación,

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

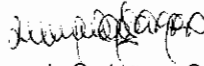
Por un
Quito
Digno

ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

4. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las transacciones implícitas en esta resolución
5. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor TARAPUEZ ARCOS ROBERTO PATRICIO, en la dirección establecida para el efecto, esto es: Cantón: QUITO Parroquia: LA MARISCAL Barrio: MARISCAL Calle Principal: AV. COLÓN, Número: SN Intersección: AV. 6 DE DICIEMBRE Sector: LA MARISCAL Referencia: HOSPITAL BACA ORTIZ Telf.: 0999218421 – CASILLERO JUDICIAL 1338.
6. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor BALDASSARI RIERA EDWIN GIOVANNI Y OTRA con cédula No. 170798590, en la dirección: Parroquia: COTOCOLLAO Barrio: COTOCOLLAO Dirección: A1 N83-03
7. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor POZO LUNA WILSON GIOVANNI con cédula No. 0400907713, en la dirección: Parroquia: LA MAGDALENA Barrio: LA MAGDALENA Dirección: LUISA S11-09 y PUNA (LABORATORIO OPTI RAY)
8. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor POZO LUNA JAIRO FERNANDO con cédula No. 0401142849.
9. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor TARAPUES ARCOS ANA LUCIA con cédula No. 0400782710.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 09 MAR. 2022 f) Ing. José Javier Andrade Granizo, Delegado del Director Metropolitano Tributario subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

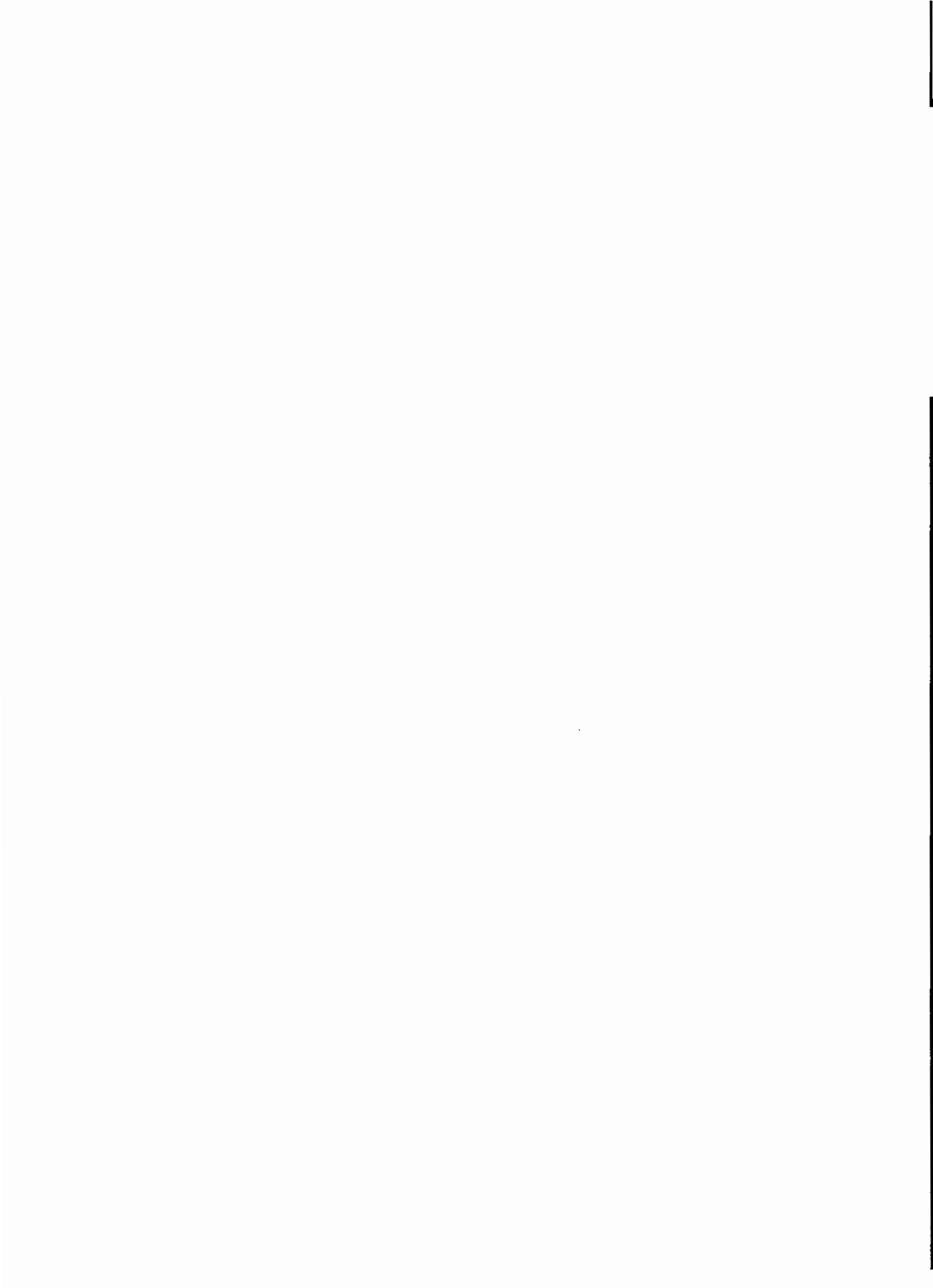
Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

Por un
Quito
Digno





Por un
Quito
Digno

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.